



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO.** Hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ingresa el proceso con atento informe que solicitud de pago de título judicial por la parte ejecutante, contando este proceso con orden de seguir adelante ejecución y liquidación de crédito y costas aprobado. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EJECUTIVO LABORAL RAD. No. 85-0013105001-2012-00049-00**  
**DEMANDANTE: LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ**  
**DEMANDADO: CORPORACION GERENCIA DE PROYECTOS**

Visto el informe secretarial y siempre que obra auto de ejecución debidamente ejecutoriado y auto que aprueba liquidación de crédito y costas judiciales, procede la orden de pago de:

Número Título	Valor
486030000173172	\$ 86.342,00

A favor de **LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ** CC No 65763433, a través de su apoderado Abogado William Camargo, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0024. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE*  
*J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f1d6f7a90bc6a4e36de16d6d2ff45bf63f2a5a9dbd168780ad92255c22df0**

Documento generado en 13/07/2023 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2017-00062-00**

<b>1. COSTAS PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 05 de octubre de 2018)</b>	
Agencias en derecho a favor de MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ y en contra de EQUION ENERGÍA LIMITED	20.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y EN CONTRA DE EQUION ENRGIA LIMITED</b>	<b><u>\$ 20.000.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: (Auto 25 de abril de 2018)</b>	
Agencias en derecho a favor de MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ y en contra de EQUION ENERGIA LIMITED (Un (1) smlmv año 2018)	781.242.00
<b>2.2 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia noviembre 20 de 2019)</b>	
Agencias en derecho a favor de MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ y en contra de EQUION ENERGIA LIMITED (Dos (2) smlmv año 2019)	1.656.232.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y A CARGO DE EUION ENERGÍA LIMITED.</b>	<b><u>\$ 2.437.474.00</u></b>
<b>3. COSTAS SALA DE CASANCIÓN LABORAL: (Sentencia 03 de mayo de 2023) SIN COSTAS</b>	
	-0-
<b>TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	<b><u>\$ -0-</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)</b>	
<b>A FAVOR DE MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y EN CONTRA DE EQUION ENERGY LIMITED</b>	<b><u>22.437.474.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>	<b><u>\$22.437.474.00</u></b>

**Son: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS.**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00062-00**  
**DEMANDANTE : MANÚEL DE JESÚS MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO : EQUION ENERGÍA LIMITED**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia y de no existir recurso alguno, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea09ca40050326d90df94a893fda70393caf6277c73d3b003e01c62823edb6c**

Documento generado en 13/07/2023 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta**

**Radicado: 850014105001-2018-00318-01**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUILLEN**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJÍA MAHECHA**

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia\_cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 11 de julio de 2023, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se ordena negar las pretensiones de la demanda conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado precedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, correrá el término de traslado a la parte demandante **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUILLEN**, por el término de cinco (5), y una vez vencido por el mismo termino de traslado a la contraparte **JUAN CARLOS MEJÍA MAHECHA**.

Los escritos que alleguen a este Juzgado, deberán ser remitidos con copia a la contraparte a su correo electrónico.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024**. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e117306579a786347c23d62fced6f3f7a0c6f353c8f9d783c3cae708ec704**

Documento generado en 13/07/2023 12:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre corrección frente a auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2019-00118-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**

**DEMANDADO: JOSÉ RAMON LONDOÑO VARGAS**

Verificada constancia secretarial se realiza una verificación del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), evidenciando que efectivamente en su numeral Quinto se ordenó condenar en costas al ejecutante, cuando la decisión de ejecución se emitió en contra del ejecutado, por lo que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En control de legalidad del artículo 132 del CGP se ordena **CORREGIR** auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar **LA CONDENA EN COSTAS ESTA A CARGO DEL EJECUTADO**, por lo que dicho numeral quedara así:

**“Quinto:** Condenar en costas al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquidense las demás costas.”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 024. Fijándolo catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901b7f3bc1955dbadfaa1d5486401450f8dc2bb3af4cb8e9bebdbfe983cefd0**

Documento generado en 13/07/2023 12:26:02 PM

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, trece (13) de julio de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-00128-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO : PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **15 de junio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare. SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala el equivalente a 2 SMMLV. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen”.**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e07d67ea5e623a8b00d3a1d1e99c60770cdb71106fbc1c1b061ef28d57562f**

Documento generado en 13/07/2023 11:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor juez las presentes diligencias hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandante, solicita el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. Sírvase Proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00184-00

Demandante: JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ

Demandado: GLORIA VELANDIA Y JAIME PATIÑO

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, se dispone la expedición de las piezas procesales por él pedidas, con la anotación de ser primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

Déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.024 Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce0422f55faac4089c70e1874c886a703a8ab47733bbcb7c7ca23268c19b24**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00287-00**  
**DEMANDANTE : SANDRA CAROLINA SUÁREZ MORALES**  
**DEMANDADO : GRUPO GALVIS GP SAS-FEDAG SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual con fecha **once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, decidió: **"Conforme con lo obrante en el expediente, se admite en el efecto devolutivo la apelación formulada por la demandada contra la decisión proferida en audiencia el día 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal –Casanare y a través de la cual se negó el decreto de pruebas solicitadas.**

**Modifica el despacho el efecto en que el juzgador de primer orden concedió la alzada en la medida en que, conforme lo reglado en el artículo 65 del CPTSS, el efecto suspensivo procede de manera excepcional en cuanto a autos se refiere cuando "... la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación..." cuestión que en el presente asunto no se configura por cuanto la alzada i) ni implica su terminación ni ii) la negativa al decreto probatorio impide la continuación de aquél, siendo procedente haber citado a audiencia de trámite y juzgamiento. Consecuencia de lo anterior, se ordena comunicar la presente decisión al juzgador de primer grado para que proceda a imprimir el trámite de rigor. En firme esta decisión, por secretaria córrase traslado a la parte recurrente y no recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022."**

Dando continuidad al presente proceso se señala el **seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m.** para audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c96403c17615e6e8fdc6b11ba3cee404ad80a544d960f6c760301f7d6c0a2**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y la parte actora se pronunció al respecto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2019-00310

Demandante: **ALFONSO LÓPEZ TOVAR**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 442 del CGP, evacuando las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*raja*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0024** Hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc6bf9933e1dbe9de889a21dd6a5f2c59767d22ea31bc2683767dfcf96d365**

Documento generado en 13/07/2023 03:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO.** Hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ingresa el proceso con atento informe que solicitud de pago de título judicial. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 85-0013105001-2020-00105-00**

**DEMANDANTE: SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial y siempre que obra auto que aprueba liquidación de costas y están consignados los valores correspondientes a la mismas, procede este despacho a ordenar el pago de:

Número Título	Valor
486030000216038	\$ 2.160.000,00
486030000217348	\$ 1.960.000,00

A favor de SONIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ – CC/NIT. 46355490, a través de su apoderado Abogado Andrés Sierra Amaso, dentro del proceso ordinario de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0024. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321b527bb4dae2c08b20616fd1deef982cae7103072e7a677b834d30d76c7f71

Documento generado en 13/07/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE*

*J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, trece (13) de julio de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00229-00**  
**DEMANDANTE : OLGERT CISNEROS GUACARAPARE**  
**DEMANDADO : SUMMUM ENERGY S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **15 de junio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el 09 de mayo de 2022. SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) S.M.M.L.V. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98950b3467f8bcb2eebea435b225afd915e4a8154ba4d9f7b741d5ac7c510a5**

Documento generado en 13/07/2023 12:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se requiera a las demandas para que cumplan con la sentencia objeto de ejecución. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00256-00**  
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**  
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra que por auto del 27 de abril del presente año se requirió a PORVENIR SA para que de forma inmediata anulara y retirara del Registro Único de Afiliados **RUAF** y demás sistemas de registro, a la demandante NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA en calidad de afiliada activa de esa administradora de fondo de pensiones.

El 11 de mayo da respuesta la administradora indicando que “la cuenta de ahorro individual se encuentra en estado ANULADA, sin afiliación a Porvenir SA, y sin saldo pendiente por trasladar en la cuenta...” y advierte que “conforme información SIAFP ya registró la novedad de afiliación...”, adjuntando certificación de dicha plataforma.

A pesar de lo anterior, no se adujo por PORVENIR SA nada sobre el Registró Único de Afiliados RUAF, ni se trajo soporte al respecto, situación que fue objeto del requerimiento hecho en auto del 27 de abril. Sin embargo, la parte actora en memorial anterior aporta certificado RUAF donde aún aparece la demandante como pensionada de Porvenir SA (Archivo 76 pág. 5).

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2023-02-17	
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
PORVENIR	PORVENIR	Vejez	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2018-08-29	49814	

En el mismo sentido el auto del 27 de abril ordenó a COLPENSIONES ingresara y actualizara en el Registro Único de Afiliados RUAF a la demandante NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA, en calidad de afiliada activa de esa administradora de fondo de pensiones, permitiendo y garantizándole el derecho a efectuar cotizaciones al sistema.

Al respecto COLPENSIONES el 2 de mayo del presente año aporta certificación suscrita por la Dirección de afiliaciones de esa entidad, en la que afirman que la demandante se encuentra afiliada desde el 28 de julio de 1988 a Colpensiones, sin embargo, no hace referencia en nada al RUAF, ni trae soporte al respecto, contrario a ello, la parte actora aporta certificado de esa plataforma en la que aparece como afiliada retirada.

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2023-02-17	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación		Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		1998-03-01	Retirado	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1995-11-03	Retirado	

Por todo lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**PRIMERO: OFICIAR** a PORVENIR SA requiriéndole para que específicamente y de forma inmediata anule y retire del Registro Único de Afiliados RUAF, a la demandante NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA, en calidad de afiliada y en **calidad de pensionada** de esa administradora de fondo de pensiones, advirtiéndole nuevamente que en caso de incumplir dicha orden judicial, se procederá a imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.<sup>1</sup>, o en su defecto, se compulsarán copias penales por el delito de Fraude a resolución judicial previsto en el Art. 454 del C.P.<sup>2</sup>.

En el mismo oficio, requiérase a PORVENIR SA para que aporte los datos correspondientes a la persona encargada de realizar todas las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en ordinal anterior, indicando nombres completos, identificación, y cargo de dicha persona. La recolección de esta información estará a cargo de la apoderada de PORVENIR SA, cuyo incumplimiento también traerá imposición en su contra de las sanciones legales.

**SEGUNDO: OFICIAR** a COLPENSIONES requiriéndole para que específicamente y de forma inmediata ingrese y actualice en el Registro Único de Afiliados RUAF, a la demandante NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA, en calidad de **afiliada activa** de esa administradora de fondo de pensiones, permitiendo y garantizándole el derecho a efectuar cotizaciones al sistema, advirtiéndole nuevamente que en caso de incumplir dicha orden judicial, se procederá a imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., o en su defecto, se compulsarán copias penales por el delito de Fraude a resolución judicial previsto en el Art. 454 del C.P.

En el mismo oficio, requiérase a COLPENSIONES para que aporte los datos correspondientes a la persona encargada de realizar todas las gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en ordinal anterior, indicando nombres completos, identificación, y cargo de dicha persona. Esta información estará a cargo de la apoderada de COLPENSIONES, cuyo incumplimiento también traerá la imposición de las sanciones legales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0024** Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

<sup>1</sup> Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a **los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

<sup>2</sup> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8fab82e5418b86203ab8a80f62e4c2f643110ab29484c30c27d238b34c923**

Documento generado en 13/07/2023 03:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de corrección frente a auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2022-00027-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JAVIER HURTADO PÉREZ**  
**DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**

Verificada constancia secretarial se realiza una verificación del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), evidenciando que efectivamente en su numeral Quinto se ordenó condenar en costas al ejecutante, cuando la decisión de ejecución se emitió en contra del ejecutado, por lo que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **CORREGIR** auto que ordeno seguir adelante la ejecución de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar **LA CONDENA EN COSTAS ESTA A CARGO DEL EJECUTADO**, por lo que dicho numeral quedara así:

“**Quinto:** Condenar en costas al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 024. Fijándolo catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2b7d069c5a928219bdb803007421cc80f386e116077b8425f9ceddece03fa4**

Documento generado en 13/07/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que resultó imposible la realización de la diligencia programada en la fecha. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00005-00**

**Demandante: ELMA LUCIA BECERRA CORREDOR**

**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Atendiendo lo señalado en constancia anterior, esta judicatura señala el día **cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiéndole a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0024**. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580be813fca6111208870642a6f2c6582ee6cbca21e03c897f1583282b66d43**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se presentó escrito de subsanación de demanda y la parte actora respondió al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00042-00**  
**Demandante:** **MARÍA ROCÍO LAVERDE JIMÉNEZ – JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE – BYRON DAVID ANGARITA LAVERDE**  
**Demandado:** **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, y observados los documentos solicitados, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **CAMILO ANDRÉS PÉREZ HOLGUÍN**, mediante apoderado judicial, en contra de **JAIME HERNÁNDEZ PÉREZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare y reconozca una pensión de sobrevivientes, y como consecuencia de ello el pago de retroactivo pensional, indexado, y demás erogaciones económicas que resulten probadas, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Intégrese el contradictorio con los señores **JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE** y **BYRON DAVID ANGARITA LAVERDE**, vinculándolos al presente proceso como litisconsortes necesarios, en razón a la calidad de hijos del causante señor ISRAEL ANGARITA CETINA (Q.E.P.D.) y que a la fecha no han cumplido 25 años de edad, según los registros civiles de nacimiento aportados al expediente (archivo 8).

Notifíquese este proveído en forma personal a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, como a los vinculados como litisconsortes necesarios señores **JORDY CAMILO ANGARITA LAVERDE** y **BYRON DAVID ANGARITA LAVERDE**, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los notificados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, y adviértasele a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “**CON LA DEMANDA**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte al demandado y los vinculados que la contestación la deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0024** Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bafbc2fbc1d2ecc581a087320e1a35e3f9bc8f69d41023611e0000760bb271**

Documento generado en 13/07/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de aclaración a mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 85001310500120230004800**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE CESANTIAS PORVENIR SA**  
**DEMANDADO: FIGURADOS DEL CASANARE S A S**

Verificada constancia secretarial se realiza control de legalidad, y atiende solicitud de aclaración frente al reconocimiento de poder realizado en auto que ordeno librar mandamiento de pago, por lo que se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** En concordancia con artículo 132 del CGP aplicable por remisión del CPLSS, y en control de legalidad del presente proceso, se ordena **CORREGIR** auto que ordeno librar mandamiento de pago, de 20 de abril de 2023, en el sentido de precisar que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la ejecutante conforme a poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante **AFP PORVENIR SA**. Se reconoce a su vez que Yessica Paola Solaque Bernal C.C. No. 1.030.607.537 No. 263.927, puede actuar dentro de las presentes diligencias de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), está facultada para actuar en representación de dicha sociedad, conforme a inscripción en certificado de existencia y representación anexo.

**SEGUNDO:** Notifíquese al ejecutado la presente decisión junto con el auto que realizo la corrección

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 024. Fijándolo catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a728d853d253bb9868db8cb785b1ca343d01a28d5af241e2734cb5d2c7444**

Documento generado en 13/07/2023 03:16:45 PM

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00072-00**

Demandante: **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA**, mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, se condene al reintegro de este de acuerdo a la convención colectiva y se le cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese por secretaría y de forma personal a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado conforme el literal A de la misma norma, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, codificación a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00072-00

Ronal Arbey Ochica Peña

Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo Yopal

representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081814d4ae55426b92c93490b6412423eb2f299a070031b58097b657b2eef138**

Documento generado en 13/07/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00073-00**

Demandante: **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral, se condene al reintegro de este de acuerdo a la convención colectiva y se le cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese por secretaría y de forma personal a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado conforme el literal A de la misma norma, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, codificación a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b35077bc9baf5d8aef021a40448d305396c378a92792abc8852a829ba2264**

Documento generado en 13/07/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00082-00**

Demandante: **JORGE ENRIQUE ESPITIA – RUDESINDA ESPITIA RODRIGUEZ, DEICY YOHANA ESPITIA ADÁN, YERSON ANDRÉS ESPITIA ADÁN – Y.D.R. E. – LUZ MARY ESPITIA RODRIGUEZ – VILLALBA RINCÓN ESPITIA**

Demandados: **TEMPOLIDER SAS – DIANA CORPORACIÓN SAS**

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial los señores **JORGE ENRIQUE ESPITIA – RUDESINDA ESPITIA RODRIGUEZ, DEICY YOHANA ESPITIA ADÁN, YERSON ANDRÉS ESPITIA ADÁN – Y.D.R. E. – LUZ MARY ESPITIA RODRIGUEZ – VILLALBA RINCÓN ESPITIA**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **TEMPOLIDER SAS** y de **DIANA CORPORACIÓN SAS**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo como de la existencia un accidente de trabajo, y consecuencia de ello, les sea reconocida y cancelada las sumas que resulten probadas por concepto de indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS** el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las correcciones, previas las siguientes acotaciones:

1. enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal. En cambio sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos*



*elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

*“Tal vez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup>*  
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, volviendo al caso concreto, se deben realizar las siguientes correcciones:

#### De los hechos denominados **A) Laborales.**

- Del hecho **1**, se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de suscripción de contrato entre demandante y demandada Tempolider, II) modalidad contractual. III) razón por la cual se suscribió el contrato bajo esa modalidad.
- Del hecho **2** se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) cargo designado, II) designación como trabajador en misión.
- Del hecho **4** se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) remuneración pactada, II) periodo de pago.
- Del hecho **5** se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) ejecución personal de las actividades contratadas, II) cumplimiento de horario de trabajo, III) inexistencia de llamados de atención.
- Del hecho **6** se pide clasificar separadamente en numerales: I) fecha inicio labores, II) fecha final de labores.
- Del hecho **8** se pide clasificar en numerales separados: I) fecha de ocurrencia accidente de trabajo, y II) ocurrencia del accidente de trabajo en cumplimiento de órdenes del supervisor.
- Del hecho **12** debe clasificar en numerales separados: I) diagnóstico examen médico. II) restricciones médicas ordenadas.
- Del hecho **16** debe clasificar en numerales separados: I) hallazgos examen médico. II) concepto médico.
- Del hecho **17** debe clasificar en numerales separados: I) diagnóstico examen médico. II) restricciones médicas ordenadas.
- El numeral **25** realmente no contiene un hecho sino razonamientos o apreciaciones subjetivas, circunstancias todas ellas que no son de resorte en este acápite, al no contener un hecho o una omisión.

#### De los hechos denominados **B) Del Accidente.**

<sup>1</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



- Del hecho **2** se pide al libelista retire de este numeral y en lo sucesivo evite emitir razonamientos jurídicos y apreciaciones subjetivas, específicamente sobre el peso y su normatividad, situaciones que se deberán consignar en el acápite de razones y fundamentos jurídicos.
- Del hecho **8** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) funciones para las que fue contratado el demandante, II) tareas realizadas al momento del accidente distintas a las contratadas.
- Del hecho **9** se pide evitar incluir omisiones ya relatadas en hechos anteriores.
- El numeral **10** realmente no contiene un hecho u omisión, sino razonamientos o apreciaciones subjetivas, circunstancias todas ellas que no son de resorte en este acápite, precisamente al no contener un hecho o una omisión.

### De los hechos denominados **C) De la culpa del empleador**

- Del hecho **2** se pide clasificar en numerales separados: I) las medidas de intervención plasmadas en el formato de investigación, II) la falencia en el sistema de seguridad, III) lugar donde se encontraba ubicada la malla, IV) caída del demandante.
- El hecho **3** se pide clasificar en numerales separados: I) las medidas subsiguientes plasmadas en el formato de investigación, II) la omisión en la verificación de las condiciones de seguridad, III) omisión en el control de acceso a áreas de riesgo, IV) todo lo demás corresponde a circunstancias de argumentación que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **4** se pide clasificar en numerales separados: I) últimas medidas plasmadas en el formato de investigación, II) objetivo de las medidas de seguridad señaladas en el formato de investigación, III) omisión en el cumplimiento de obligaciones en cuanto a caída de personas y objetos, IV) todo lo demás corresponde a circunstancias de argumentación que no deben plasmarse en este acápite.
- Del numeral **5** realmente no contiene un suceso, sino razonamientos jurídicos y apreciaciones subjetivas, circunstancias todas ellas que no son de resorte en este acápite, al no contener un hecho o una omisión.
- El hecho **6** se pide clasificar en numerales separados: I) orden a función ajena, II) exposición a actividad peligrosa, III) todo lo demás corresponde a circunstancias de argumentación que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **11** se pide clasificar en numerales separados: I) causas básicas plasmadas en el formato de investigación, II) falta de corrección de condiciones inseguras, III) todo lo demás corresponde a circunstancias de argumentación que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **12** se pide clasificar en numerales separados: I) la falta de identificación por el supervisor de las zonas y condiciones inseguras, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentaciones que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **16** se pide clasificar en numerales separados: I) omisión en brindar adecuada capacitación, II) abuso de poder subordinante, III) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentaciones que no deben plasmarse en este acápite.
- De los numerales **18, 19, 21, 22, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 39, 42** realmente no contienen un suceso, o repite lo ya enunciado en numerales anteriores. En su mayoría son razonamientos y apreciaciones subjetivas sobre una versión libre, sobre la investigación del accidente laboral, sobre normas, circunstancias todas ellas que no son de resorte en este acápite, al no contener un hecho o una omisión, sino que corresponden a un análisis o interpretación que realiza el profesional del derecho sobre las pruebas que pretende aducir y las normas que quiere se apliquen en este caso.
- El hecho **25** se pide clasificar en numerales separados: I) la omisión en el suministro de elementos de protección personal, II) la omisión de vigilancia y control en el funcionamiento del programa de seguridad y salud en el trabajo, III) todo lo demás



corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.

- El hecho **29** se pide clasificar en numerales separados: I) la omisión en disponer de un coordinador, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **33** se pide clasificar en numerales separados: I) la omisión en delimitar zonas, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **36** se pide clasificar en numerales separados: I) la omisión en implementar lista de chequeo, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **37** se pide clasificar en numerales separados: I) la falta de permiso para la ejecución de trabajo en alturas, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **38** se pide clasificar en numerales separados: I) la omisión en implementar medidas activas de prevención, incluyendo los mecanismos allí enunciados, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.
- El hecho **40** se pide clasificar en numerales separados: I) la omisión en implementar plan de emergencias o plan de rescate, II) todo lo demás corresponde a circunstancias que ya se relataron o argumentos legales que no deben plasmarse en este acápite.
- Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que incluya un hecho donde se mencione el último lugar donde prestó sus servicios, el cual es requerido para efectos de establecer la competencia de este despacho toda vez que los demandados tienen su domicilio en Bogotá DC.

2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión declarativa **1**, se solicita las diferentes peticiones en numerales separados así: I) fecha de suscripción de contrato entre demandante y demandada Tempolider, II) modalidad contractual.
- ❖ La pretensión declarativa **2**, se solicita las diferentes peticiones en numerales separados así: I) cargo designado, II) designación como trabajador en misión.
- ❖ Las pretensiones declarativas **68, 70**, no son de competencia de esta judicatura, en razón a que precisan situaciones de filiación que se repite, no corresponde a este despacho su declaración o no.

3. De las **PRUEBAS**, se requiere del profesional del derecho que anexe a la demanda todo el material documental señalado en este acápite como aportado y que están en su poder, toda vez que observadas las diligencias solo se otean los poderes conferidos, luego no se adjuntaron los demás con la demanda, tal como lo establece el Art. 26º numeral 3, del CPTSS.

4. De la **COMPETENCIA**, se pide al libelista que aduzca su cual fue el último lugar donde prestó sus servicios a efectos de establecer si este despacho es el competente o no para conocer de la presente demanda, como lo establece el Art. 5º del CPTSS.

5. Señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” requisito que no se encuentra cumplido o



por lo menos no se adjuntó el comprobante correspondiente, situación que también debe subsanarse.

Así las cosas, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado YEZID GERARDO RICAURTE CARDENAS para actuar como apoderado de los demandantes JORGE ENRIQUE ESPITIA – RUDESINDA ESPITIA RODRIGUEZ, DEICY YOHANA ESPITIA ADÁN, YERSON ANDRÉS ESPITIA ADÁN – Y.D.R. E. – LUZ MARY ESPITIA RODRIGUEZ – VILLALBA RINCÓN ESPITIA, conforme a los poderes allegados al proceso y con las facultades allí conferidas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0024**. Fijándolo el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244139cdfc749e0afcadd831ef30706fc9bad1a90fccc4e050b21283b72b3f57**

Documento generado en 13/07/2023 04:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00090-00**  
Demandante: **JOSE OMAR ALBARRACIN PLAZAS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JOSE OMAR ALBARRACIN PLAZAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo y como consecuencia de ello, le sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **MUNICIPIO DE YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado pruebas en poder de la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.024** hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21f864df3050ab958ba2de219b1d1b55671e5991df880e30c8832db129e778**

Documento generado en 13/07/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00091-00**

Demandantes: **JORGE ARMANDO SAENZ, LUIS ABDUL TABACO, LUZ OMAIRA FUENTES, EDGAR RODRIGUEZ, ISRAEL ANTONIO OSORIO, JUAN ESTEBAN GRAZÓN, PEDRO ANTONIO VEGA, EDUYN FERNANDO NEIRA.**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial los señores **JORGE ARMANDO SAENZ, LUIS ABDUL TABACO, LUZ OMAIRA FUENTES, EDGAR RODRIGUEZ, ISRAEL ANTONIO OSORIO, JUAN ESTEBAN GRAZÓN, PEDRO ANTONIO VEGA, EDUYN FERNANDO NEIRA.**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra del **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con el fin de que se condene a los demandados al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES**, se hace la siguiente acotación legal y doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

**“Art. 25A CPTSS. Acumulación de Pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1... 2... 3...

...

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.”

Frente a las pretensiones el Dr. Miguel Enrique Rojas ha explicado:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión*



*y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.<sup>1</sup>*

Y respecto al tema de acumulación de pretensiones el Dr. Fabián Vallejo Cabrera menciona:

“La acumulación de pretensiones ha sido reglada en forma integral por el CPT y de la SS en su artículo 25ª que ha sido reformado por el 13 de la Ley 712.

Tiene por objeto, esta figura, que se consideren y resuelvan en una misma sentencia las varias pretensiones que se formulen en una demanda.

La acumulación asume dos formas: La subjetiva y la objetiva. Estamos frente a la primera cuando dos o más personas pretenden diversas pretensiones y, se configura la segunda, cuando en una misma demanda se solicitan varias pretensiones contra el mismo demandado.

La subjetiva puede ser <<inicial>> cuando se formula desde la demanda como sucede cuando se constituye un litisconsorcio facultativo desde la presentación de aquella, o <<sucesiva>>, cuando una vez constituido el proceso interviene un tercero.

...

En lo que respecta a la acumulación subjetiva de pretensiones, dispone el inciso 3º del artículo 13 de la Ley 712 que es procedente siempre y cuando se dé uno cualquiera de estos requisitos: que las pretensiones demandadas por los varios demandantes contra el mismo o varios demandados provengan de igual causa, versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. ...

La causa para los efectos anteriores es el acto o hecho que da lugar al nacimiento del derecho reclamado. Entre estos podríamos citar la muerte del trabajador que origina la pensión de sobrevivientes o el contrato de trabajo que permite el nacimiento de unas cesantías; y el objeto, es el bien particular que se persigue como la pensión o las cesantías en los ejemplos citados.”.<sup>2</sup>

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 y el artículo 25A del CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso.

❖ Así las cosas, resulta obligado que el apoderado de los actores separe en demandas diferentes las pretensiones de cada uno de los demandantes, bajo el entendido que no se reúnen los requisitos para la acumulación de que trata el inciso tercero del Art. 25A CPTSS; en tanto no provienen de *igual causa* – (no provienen de una misma vinculación, sino de contrataciones distintas), no versan sobre el *mismo objeto* – (si bien cada uno persigue el cumplimiento de la resolución Nª14 del 14 de febrero de 2023, lo cierto es que el objeto es diferente atendiendo las circunstancias particulares de cada uno de los demandantes – cargo – salario – extremos laborales– valores reclamados por cesantías e intereses – etc.) – y no se sirven de las *mismas pruebas*, (Cada actor sustenta sus peticiones con pruebas distintas – contratos laborales diferentes – Reclamación administrativa – afiliaciones a seguridad social – terminación del contrato – etc.).

2. Frente a la **COMPETENCIA** resulta necesario que se exprese por separado en las pretensiones de cada demandante, cual es el valor de lo pretendido, y con ello

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. 11ª Edición Medellín Colombia. 2023. Págs. 164-165.



establecer la competencia de este despacho para conocer de las presentes diligencias.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito de subsanación que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

*DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0024**. Fijándolo el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3d6fcf29d71047f297fc0af8f9cbabb6906dbcba1da7fdc0925308fdb21**

Documento generado en 13/07/2023 03:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00094-00**

Demandantes: **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**

Demandados: **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S – MARITZA MARLENY GOMEZ.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **INSTITUTO CENTRO DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE AUTONOMOS S.A.S y MARITZA MARLENY GOMEZ**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización del art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Frente a los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **CATORCE**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) monto total del contrato, II) forma de pago, III) remuneración inferior al salario mínimo mensual vigente.
  - En cuanto a los hechos **13, 17, 21, 25, 30**, a efectos de no entenderse repetitivos, se solicita aclarar a que contrato se hace referencia.
  - Del hecho **DIECIOCHO** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) monto total del contrato, II) forma de pago, III) remuneración inferior al salario mínimo mensual vigente.
  - Del hecho **VEINTIDÓS** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) monto total del contrato, II) forma de pago, III) remuneración inferior al salario mínimo mensual vigente.
  - Del hecho **VEINTISÉIS** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) monto total del contrato, II) forma de pago, III) remuneración inferior al salario mínimo mensual vigente.
  - Del hecho **TREINTA Y UNO** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) monto total del contrato, II) forma de pago, III) remuneración inferior al salario mínimo mensual vigente.



2. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, se observa por parte del despacho que en estos se menciona circunstancias de una sociedad la cual no corresponde a las demandas en el presente proceso.
3. En cuanto a las **NOTIFICACIONES**, se evidencia que esta no fue realizada en debida forma ya que confrontando el correo del certificado de existencia y representación legal con el mencionado en la demanda no concuerda, por lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**

Ahora, por otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado observa esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en calidad de defensor del pueblo, conforme lo aportado al proceso.

**TERCERO:** ADMITIR el amparo de pobreza presentado por la demandante HINGRI CAROLINA GRANADOS SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0024**. Fijándolo el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d2349532b5d3302e66dbe0be6ce37b46d6c8394745ce1987d4ad0f0880444**

Documento generado en 13/07/2023 03:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00095-00**

Demandantes: **IVAN GUILLERMO LOPEZ PEREZ**

Demandados: **JOSE FRANCISCO RAMOS MIRANDA – SOFIA MORALES MASMELA**

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial el señor **CAMILO ANDRES PEREZ HOLGUIN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **JOSE FRANCISCO RAMOS MIRANDA – SOFIA MORALES MASMELA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización del art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
  - Del hecho **5**, se solicita separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de terminación, II) forma o razón de la terminación del contrato.
  - Del hecho **9**, realmente no contiene un hecho, dado que no se aclaró lo relacionado con la jornada laboral, cuestión a corregir.
  - El hecho **22**, se solicita separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de terminación segundo contrato, II) forma o razón de la terminación del segundo contrato.
  - Del hecho **26**, realmente no contiene un hecho, dado que no se aclaró lo relacionado con la jornada laboral del segundo contrato, cuestión a corregir.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
  - ❖ En cuanto a las pretensiones **8 y 26**, no son precisas ni claras bajo el entendido que enuncia que jornada laboral se pretende sea declarada, pues se encuentran inconclusas, cuestión a corregir.



3. En el acápite **V.** de la demanda, denominado **RAZONES DE DERECHO**, el despacho observa que lo plasmado en este acápite no tiene congruencia con lo narrado en los hechos de la presente demanda, al mencionarse situaciones de una mujer, que no van de la mano con lo solicitado por el demandante, por lo cual se le solicita haga claridad en estos.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en calidad de defensor del pueblo, conforme lo aportado al proceso.

**TERCERO:** ADMITIR el amparo de pobreza presentado por el demandante **IVÁN GUILLERMO LÓPEZ PÉREZ**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**N.F.A**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0024**. Fijándolo el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90704df9608bd74c243f17efc1669ddf1055a603527bdfdbaf8aae3837bb59**

Documento generado en 13/07/2023 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00123-00**

**DEMANDANTE: PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO Y EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO**

**DEMANDADO: MARIA NOHORA NIÑO TORRES**

**ANTECEDENTES:**

A nombre propio los abogados **PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO Y EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO** presentan demanda ejecutiva laboral de primera instancia, con el fin de obtener el pago correspondiente a honorarios profesionales, conforme a contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutado **MARIA NOHORA NIÑO TORRES**.

**CONSIDERACIONES:**

Informa el contrato se suscribió para la prestación de servicios personales, por lo que este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias.

En revisión de los requisitos en mención conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el **documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Así lo prevé el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

*“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación***



**y los factores que la determinan.** *Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una” obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso en concreto de la lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: **(i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada** y **(ii) la determinación del valor recaudado tendiente a determinar el valor específico a cancelar.**

Precisamente por ello el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, en el que se evidencia el objeto del contrato DE 21 DE DICIEMBRE DE 2019, es:

las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto del Contrato.** El presente contrato versa sobre la prestación de servicios profesionales: presente Demanda Civil de menor cuantía de cumplimiento contractual, DE UN SEGURO VIDA – AMPARO VIDA, del cual es asegurado el señor ISAIAS MONTAÑA CARDENAS, ocurriendo el siniestro, es decir, la muerte del asegurado, lo anterior para presentar la demanda en contra de **MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.** lo anterior para exigir el pago del seguro, es decir, el pago de la prestación asegurada, así como el interés moratorio causado y la indemnización de los perjuicios causados por el no pago de la referida póliza.



- a) Reclamación directa, ante METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA previa a la demanda de cumplimiento contractual, frente a pago de seguro objeto de contrato, que describe se trata de las pólizas 2006139 SEGURO DE VIDA y 1055742 SEGURO DE DESEMPLEO DE FECHA DE ENTREGA DE 19 DE FEBRERO DE 2020.
- b) Derecho de petición de 22 de enero de 2020, ante GMF financiera Colombia SA, en el que solicita se informe si el crédito que el asegurado fallecido tenía con ellos contaba con seguro y el saldo de la obligación al momento del fallecimiento. Con su respuesta de 12 de febrero de 2020.
- c) respuesta a derecho de petición emitida por GM FINANCIAL COLOMBIA SA, en la que consta haberse realizado pago el 11 de marzo de 2020, por la compañía METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, por valor de \$88.338.209 y que dicho pago ya se encuentra aplicado por la financiera al crédito.

Una vez realizadas las validaciones correspondientes a su caso con nuestro corredor de seguros Delima Marsh S.A., respecto a la reclamación por siniestro se encontró que:

- El día 11/03/2020, la compañía Metlife Colombia Seguros de Vida S.A realizó el pago a GM Financiamiento Colombia S.A., por valor de \$ 88.338.209, a la fecha este pago ya se encuentra aplicado por la financiera al crédito N° 739531.
- Dicho lo anterior, es preciso aclarar que las coberturas del seguro de vida deudor de GM Financiamiento Colombia S.A., tienen afectación total del siniestro, por lo que al ocurrir un siniestro la prima es devengada en su totalidad, razón por la cual no aplica devolución de primas.

Por otro lado, se encontró, que para el pago del amparo de vida de la póliza de protección financiera y/o para cobro de valores remanentes en caso de existir, nuestro corredor de seguros le indico que era necesario que remitiera como adjunto y diligenciado por la señora Maria Nohora Niño los siguientes documentos:

- Formulario Sariaft diligenciado (Adjunto).
- Certificación bancaria.

Luego considera este Despacho que se encuentra demostrado que el titulo ejecutivo es claro, expreso y exigible frente al porcentaje pactado sobre la suma pagada por la aseguradora, debiendo este despacho proceder a librar mandamiento de pago, siempre que la gestión judicial encomendada finalizo con etapa de reclamación prejudicial, frente a la póliza que le fue pagada a la ejecutada.

Y el monto de la póliza se encuentra demostrada con las respuestas y certificaciones allegadas por el apoderado, que dan cuenta que el saldo de la deuda fue paga en su totalidad por valor de \$88.338.209.

En consecuencia, conforme a la clausula segunda del contrato allegado, los honorarios sería el 25% de lo recaudado, por lo que la suma pretendida corresponde a la pactada.

Se librará igualmente por valor de intereses moratorios, pero civiles siempre que el titulo ejecutivo objeto de cobro se suscribió para la prestación personal, de una profesión liberal regulada por esa normatividad, y no un contrato comercial, como igualmente podría ocurrir. Siendo la regulación el artículo 1617 de CC

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO Y EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO** como contratantes y a cargo de **MARIA NOHORA NIÑO TORRES** como contratistas, por las siguientes sumas de dinero descritas en titulo ejecutivo complejo, descrito en la parte considerativa:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

1. Por un valor de (\$22.084.552) VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, correspondiente a capital.
2. Por los intereses moratorios civiles contemplados en el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha 12 de marzo del 2020, en la que fue desembolsado el valor de la póliza de seguro objeto de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la ejecutada pague la suma por la cual se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

**TERCERO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 214 y ss del CGP. aplicables por remisión al derecho laboral, o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

**CUARTO:** Se acepta la causa en nombre propio a favor de los abogados **PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO Y EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO.**

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5650c75b1110bc9fdb99a6eed7bf297542463d79cc50c3006ca0150d8194**

Documento generado en 13/07/2023 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**